



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-027/2022

**Promovente:** Patricia Martínez Carpio.

**Autoridades responsables:**  
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo y otros.

**Tercero interesado:** Presidente del Honorable Grupo de Pasados de Tehuetlán, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.<sup>1</sup>

### **SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual, por una parte, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la accionante y por otra, se **escinde** la parte conducente del escrito que dio origen al presente asunto.

#### **I. GLOSARIO**

**Actora:**

Patricia Martínez Carpio

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridades responsables:</b>	Daniel Andrade Zurutuza en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, Francisco José Apellaniz Gandy en su calidad de Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo; así como Edgar Isaac Mogica Betancourt en su calidad de Delegado de Tehuetlán
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes acontecidos cronológicamente:

- 1. Acta Asamblea 1.** En fecha 30 treinta de enero, se llevó a cabo una reunión de informe de actividades y rendición de cuentas del periodo 2021 dos mil veintiuno, dentro de la cual, se hizo alusión al acuerdo que

se llegó en la diversa reunión de del 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, el cual consistió en que, quien resultara electo como Delegado de la Localidad de Tehuetlán, Hidalgo, para el periodo 2021, ocuparía el cargo hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año en curso, para lo cual dentro de los asuntos generales, votaron para hacer valido el acuerdo del 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, es decir, para que, el delegado 2021, culminara su encargo hasta diciembre del año actual.

- 2. Escritos de manifestación de intención.** En fecha 10 diez de febrero, la actora, ingresó ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, escrito de manifestación de intención de participación al proceso de renovación de la Delegación 2022-2023, de su población, por lo que, solicitó que se emitiera la convocatoria correspondiente, asimismo, se tiene otro escrito dirigido al Delegado Municipal de Tehuetlán, en el cual realizó también, dicha manifestación de intención, sin embargo, no obra en el expediente la fecha en que le recibieron en dicha delegación el escrito referido<sup>2</sup>.
- 3. Citatorio a Asamblea General de 16 de febrero:** El 14 catorce de febrero, el Delegado Municipal de Tehuetlán, emitió citatorio a los vecinos de la localidad a la Asamblea General a celebrarse el 16 de febrero, a fin de tratar asuntos relacionados con la continuidad de trabajo de la entonces administración.<sup>3</sup>
- 4. Acta Asamblea 2.** En fecha 16 dieciséis de febrero, se realizó junta de asamblea, con el fin de ratificar a la delegación que fungió para el periodo 2021 dos mil veintiuno, para seguir trabajando para el periodo 2022 dos mil veintidós.
- 5. Escrito de Juicio Ciudadano.** El 23 veintitrés de febrero, Patricia Martínez Carpio, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de juicio ciudadano en contra del del Delegado de Tehuetlán, Presidente

---

<sup>2</sup> Documentales privadas que obran en el expediente en las fojas 07 y 08.

<sup>3</sup> Documental privada que obra en el expediente en la foja 82.

Municipal Constitucional y Secretario General Municipal, del Ayuntamiento.

6. **Radicación.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero, se radicó dicho medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

### III. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales concernientes a una persona perteneciente a una comunidad indígena.
8. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 2 apartado A, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 434 fracción IV, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

9. De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la legislación aplicable en materia de Derecho Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con **perspectiva intercultural**, es decir, conforme a las especificidades de cada grupo de población con el fin de evitar que por una situación de vulnerabilidad y desventaja ejerzan las garantías constitucionales que les son reconocidas, de tal manera que se

garantice el ejercicio de sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

10. Ahora bien, en el presente caso se inscribe en un contexto específico, ya que, **el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, reconoce como comunidad indígena a la Localidad de Tehuetlán, Hidalgo**, (con clave de identificación HGOHUJ111), que es el lugar donde pertenecen las partes que intervienen en este expediente.
11. Es por lo anterior que, para el estudio de esta controversia, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, respetando, en todo momento, los derechos de la comunidad indígena, asumiendo la importancia y obligatoriedad de dicha perspectiva intercultural descrita, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.
12. Resulta necesario precisar que, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo\\_pueblos\\_y\\_comunidades\\_indigenas.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf)

<sup>5</sup> "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

13. Por tanto, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, esta autoridad analizará el presente sumario atendiendo la particularidad del caso en concreto.

#### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. A consideración de las autoridades responsables y el tercero interesado, el juicio ciudadano deviene improcedente al no actualizarse las causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 353 del Código Electoral; esto porque a su consideración no se han agotado las instancias previas establecidas en la normatividad para combatir los actos o resoluciones que le causen un perjuicio, así como que el medio de impugnación resulta extemporáneo.
15. A consideración de este Tribunal no le asiste la razón a las autoridades responsables y al tercero interesado, toda vez que, no resulta extemporáneo ya que la actora a su decir, se duele de una omisión, y éstas se consideran de tracto sucesivo, porque en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas atribuidas a las responsables, por regla general no existe base sobre la cual se comience a computar el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, asimismo, tampoco transgrede el principio de definitividad ya que el supuesto aludido por la actora no encuadra en la porción normativa que aducen las responsables, al establecer el Reglamento para los Comités de participación ciudadana y delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en su artículo 84 que, para los efectos del dicho ordenamiento, se entenderá por procedimiento de revisión al medio de impugnación en contra de **actos o resoluciones** emitidas por el cualquier servidor Público Municipal quien actuó como autoridad de elección y dicho procedimiento será llevado a cabo por el Presidente Municipal, y en el caso que nos ocupa, la actora se duele de una supuesta **omisión de realizar una Convocatoria**, en la que a su decir, incurrieron las autoridades a las cuales señala como responsables.

16. Por tanto, no se advierten mayores razonamientos que permitan advertir las causas por las cuales existe la improcedencia de los juicios ciudadanos. En consecuencia, deben desestimarse las causales de improcedencia señaladas.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
18. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:
19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella se hace constar el nombre de la actora, lugar para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar una firma autógrafa, que se atribuye a la actora, sin que exista prueba en contrario
20. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el

artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho en defensa de un derecho político-electoral que considera violado.

- 21. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la actora pues comparece en su carácter de vecina de la comunidad de Tehuetlán, pertenencia que acredita con la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que goza con valor de indicio conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, sumado a que, al momento de rendir sus informes circunstanciados las autoridades responsables, reconocen tácitamente que la actora tiene dicha calidad.
- 22. Oportunidad.** En el caso concreto, la actora promueve Juicio Ciudadano ante este Tribunal el 23 veintitrés de febrero, en contra de la omisión de realización de una convocatoria para la elección de Delegado de la Localidad a la que pertenece.
- 23.** Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio Ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.
- 24.** Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior<sup>6</sup> y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 15/2015. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**  
Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>



transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

## VII. TERCERO INTERESADO

**25.** Mediante escrito presentado el 02 dos de marzo, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció Alejandro Santos González, en su calidad de indígena y Presidente del Honorable Grupo de Pasados del Comité de Tehuetlán, Hidalgo, el cual, reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

**26. Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del 28 veintiocho de febrero al 03 tres de marzo, ya que la cédula de fijación de terceros interesados fue fijada en fecha 28 veintiocho de febrero, y la presentación del escrito de Alejandro Santos González, fue el 02 dos de marzo, por tanto, se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.

**27. Forma.** El escrito fue presentado ante este órgano jurisdiccional; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

**28. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de la parte tercera interesada, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, cuenta con un interés legítimo y un derecho

oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es Alejandro Santos González, en su calidad de indígena y Presidente del Honorable Grupo de Pasados del Comité de Tehuetlán, Hidalgo.

**29. Personería.** Se reconoce la personería de Alejandro Santos González, como Presidente del Honorable Grupo de Pasados del Comité de Tehuetlán, Hidalgo. Lo anterior en términos del reconocimiento hecho por las partes.

**30. Manifestaciones del Tercero Interesado.**

**31.** El tercero interesado aduce que, el 30 treinta de enero se llevó a cabo la asamblea de la Localidad de Tehuetlán en donde se acordó, en ejercicio de su sistema de usos y costumbres, que quien fuera electo Delegado, ocuparía el cargo hasta diciembre de este año; que el 16 dieciséis de febrero, con base en acuerdos anteriores, se llevó a cabo mediante un ejercicio democrático determinar que el actual Delegado, continuara en funciones; a su vez, manifiesta que, la Asamblea Electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena y que se deben respetar los acuerdos que de ella deriven conforme a la maximización del principio de autonomía.

**32.** Es por lo anterior que, se reconoce el carácter de tercero interesado a Alejandro Santos González, en su calidad de indígena y Presidente del Honorable Grupo de Pasados del Comité de Tehuetlán, Hidalgo, toda vez que manifiesta tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, al fungir como autoridad moral de la multicitada Localidad, solicitando a este órgano jurisdiccional, tome en consideración el principio de maximización de la autonomía de la Asamblea Electiva, privilegiando las determinaciones que adoptó la comunidad, mismas que serán tomadas en consideración en la parte conducente de la presente resolución.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### 33. Síntesis de agravios

La actora al interponer el juicio en que se actúa hace valer esencialmente el siguiente agravio:

**-La omisión de realizar la convocatoria para la elección de delegado o delegada de su localidad de Tehuetlán, Hidalgo,** que a decir, de la accionante, con ello genera violencia política contra la mujer, al evitar que las mujeres puedan participar en una elección democrática y legal.

### 34. Precisión del acto reclamado

**35.** Lo constituye la omisión de realización convocatoria para la renovación de la Delegación de Tehuetlán, Hidalgo.

### 36. Manifestaciones de las autoridades responsables

**37.** A través de los informes circunstanciados, las autoridades señaladas como responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- **Presidente Municipal:** -Que reconoce la existencia del Reglamento para los Comités de participación ciudadana y delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

Que niega la supuesta transgresión a sus derechos político-electorales de la accionante, ya que de lo manifestado por la actora no se advierte un impedimento o vulneración en el desempeño de sus derechos, por lo que, sus argumentos carecen de razón.

-Que resulta incompetente para emitir la convocatoria de elección de Delegados aludida por la actora, de conformidad con el reglamento antes mencionado.

-Que no se llevó a cabo la elección 2022 dos mil veintidós de Delegados de la comunidad de Tehuetlán, ya que conforme al artículo 17 del citado reglamento y desde la perspectiva intercultural de la

comunidad, se realizó un proceso de ratificación de quien anteriormente fungía como Delegado a través de una Asamblea vecinal que funge como órgano máximo dentro de su comunidad reconocido por el artículo 66 de dicha reglamentación y que por tanto, la ratificación fue apegada al marco de la legalidad.

-Que el multirreferido reglamento prevé en su artículo 84, la existencia de un Procedimiento de Revisión, y que no se encuentra en sustanciación algún procedimiento relativo a la impugnación de la Asamblea vecinal y que derivado de ello, se transgrede el principio de definitividad.

Que la actora consintió la asamblea vecinal celebrada el 16 dieciséis de febrero ya que no interpuso el medio de impugnación respectivo.

- **Secretario General Municipal:** -Que reconoce la existencia del reglamento mencionado en párrafos anteriores.  
-Que el 28 veintiocho de enero, platicó con el Delegado de la Localidad, para tratar el asunto relacionado con el cambio de delegado e informé que conforme a los tiempos establecidos por la ley, procedería a emitir la respectiva Convocatoria, a lo cual manifestó el Delegado que en Asamblea General previamente habían acordado que el Delegado estaría en funciones un año diez meses.  
-Que el 10 diez de febrero recibió un escrito de manera personal por parte de la actora, donde manifestaba su intención de participar para la renovación de delegado de ese Localidad.  
-Que el 11 once de febrero, el Delegado, ingresó un oficio en donde le hacía del conocimiento que derivado de una reunión no estuvieron de acuerdo que se llevara a cabo la elección del nuevo Delegado a través de Convocatoria, proponiendo que se reeligiera la administración en funciones, y a su vez, lo invitaron a una Asamblea General Vecinal para el día 16 dieciséis de enero, a la cual asistió y donde se les pidió a los asistentes que se respetara el acuerdo que habían realizado el 31 treinta y uno de enero, que por ser autoridades morales se rigen por usos y costumbres, Asamblea de la cual, levantaron la respectiva Acta y firmaron los asistentes.

-Que en ningún momento, ha negado el legítimo derecho de la actora para participar en el proceso de elección de Delegado, puesto que, el representante del Consejo de Pasados manifestó que esa comunidad se rige por usos y costumbres y ya se había llegado a un acuerdo previamente.

-Que la ratificación fue apegada al marco legal y sus usos y costumbres de propia comunidad y que por ello, no se llevó a cabo el procedimiento de elección 2022.

- **Delegado de Tehuetlán:** -Que el 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, los 3 candidatos de ese momento, fueron convocados a reunión por el Honorable Grupo de Pasados, acordando mediante Acta entre otras cosas, que el candidato que resultara electo duraría en su encargo hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año actual, argumentando que un año era muy poco para poder trabajar y poder realizar mejoras, haciendo hincapié que anteriormente los jueces entraban en funciones el primero de enero, junto con las autoridades morales, para una mejor organización de su fiesta patronal, ya que el Honorable Grupo de Pasados se coordina con la autoridad civil que es el Delegado para apoyarlo en los trabajos que se necesiten en la Delegación.

-Que el Honorable Grupo de Pasados es una autoridad más antigua que la civil, ya que viene de tiempos prehispánicos según la tradición, se conforma de personas que ya prestaron sus servicios al pueblo durante un año de servicio, que esta autoridad la tenían los aztecas sus antepasados años atrás, que al ser autoridades morales heredadas de tiempos inmemorables en Tehuetlán, se sienten orgullosos de contar y participar con ellas.

-Que el 30 treinta de enero se convocó a la población a una Asamblea para dar a conocer el informe final de actividades de su administración, y que en los asuntos generales, dieron a conocer al acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, para que el Delegado durara en su encargo hasta diciembre del año

en curso, acto que validaron con sus firmas y con la respectiva Acta de dicha asamblea, y que la llevarían a la Presidencia Municipal.

-Que el 11 once de febrero, en una reunión dio a conocer la respuesta de la Presidencia Municipal respecto del Acta mencionada en el párrafo anterior, aduciendo que, le dijeron que se tenían que llevar a cabo las elecciones ya que se habían presentado algunas personas de la Localidad con la intención de participar, a lo que manifestaron los presentes que, se debía hacer valer y respetar los acuerdos internos y los usos y costumbres, lo acordaron convocar a una reunión general citando al Presidente y Secretario Municipal, para hacer valer el documento del 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno.

-Que el 16 dieciséis de febrero, en la reunión pública, acordaron reafirmar el acuerdo de que no se llevaran a cabo las elecciones hasta la fecha estipulada en el Acta, es decir, hasta el 31 treinta y uno de diciembre, respetando sus usos y costumbres.

- 38.** Se hace la precisión que lo anteriormente señalado, es a decir de las autoridades responsables.

#### **Problema jurídico a resolver**

- 39.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se actualiza la omisión por parte de las autoridades responsables y, en el supuesto de actualizarse, si son imputables a las autoridades señaladas como responsables y, en su caso, si derivado de ello existe alguna vulneración a los derechos político-electorales de la actora.
- 40.** Con base en lo anterior, la pretensión de la actora es que se ordene a las autoridades señaladas como responsables realizar la convocatoria para la elección de Delegados de su Localidad.

#### **Decisión de este Tribunal**

41. Este Tribunal determina que los agravios esgrimidos por la actora resultan **infundados**; por las siguientes consideraciones:

#### **Marco jurídico aplicable**

42. Primeramente, el **artículo 2**, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución, establece que la nación mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición **pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas**, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y **que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

43. En la fracción III, del apartado A, del citado precepto constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas **para elegir, de acuerdo con sus normas**, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

44. Cabe mencionar que, en la referida previsión constitucional también se establece que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

45. El artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deben tomar en consideración sus costumbres o su **derecho consuetudinario**; que dichos pueblos deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el

sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

46. Por su parte, el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.
47. El párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estarán sujetos exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las **particularidades propias de los pueblos indígenas**, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial



vulnerabilidad, **su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres**<sup>7</sup>.

- 49.** De lo anterior, podemos concluir que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas requieren del respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural. Por tanto, es necesario garantizarlos en sus dimensiones colectiva e individual; empero, no tienen un alcance absoluto, pues deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.
- 50.** En ese sentido, la interculturalidad constituye una herramienta relevante, puesto que debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas<sup>8</sup>.
- 51.** Por ello, al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, los juzgadores están llamados a analizar el asunto a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

---

<sup>7</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, 2ª edición, México, 2014, p. 32.

**Caso en concreto**

- 52.** En el presente expediente, del escrito de demanda de la actora, se advierte que, hace valer la omisión de realización de la convocatoria para la elección de Delegado o Delegada de la Localidad de Tehuetlán, Hidalgo, y del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>, se reconoce a dicha Localidad como comunidad indígena.
- 53.** Derivado de ello, al tener esa calidad, tal como se estableció en el marco normativo, y siguiendo el criterio de la Sala Superior, mismo que este Tribunal comparte, el cual ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de su autonomía<sup>10</sup>.
- 54.** Esto, ya que el sistema jurídico nacional reconoce al Derecho Indígena como parte de él, por tanto, es viable concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.
- 55.** Es entonces que, si bien la actora, se inconforma esencialmente de una omisión de realización de convocatoria para la elección de la Delegación de Tehuetlán, del caudal probatorio que obra en autos, se tiene que, la convocatoria a la que hace mención la actora, no se llevó a cabo, toda vez que, conforme al sistema normativo que rige a la comunidad, es decir, conforme a sus y costumbres, la citada comunidad indígena, acordó la ratificación del Delegado anterior, para la gestión del periodo 2022 dos mil veintidós.

---

<sup>9</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo\\_pueblos\\_y\\_comunidades\\_indigenas.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf)

<sup>10</sup> Criterio recaído en el expediente SUP-REC-19/2014.

56. Ahora bien, de las probanzas del sumario, resulta relevante lo siguiente; que en fecha 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, se llegó a un acuerdo entre los entonces candidatos al periodo de gestión correspondiente al año 2021 dos mil veintiuno a la Delegación de Tehuetlán, de que, quien resultare electo, cubriría su periodo a partir de que recibiera su cargo hasta el **31 treinta y uno de diciembre de este año**, por lo que, las siguientes elecciones se celebrarían el primer domingo de diciembre del año en curso, del cual resultó electo, Edgar Issac Mogica Betancourt, lo anterior, conforme a la copia simple del acta de acuerdos que obra en el sumario, concatenado con las manifestaciones del tercero interesado, probanza que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se le concede valor de indicio.

57. Por otro lado, se tiene que, en fecha **30 treinta de enero**, se celebró reunión de Asamblea, con el fin de dar a conocer el informe final de actividades y rendición de cuentas del periodo 2021 dos mil veintiuno, en dicha reunión, dentro de los asuntos generales, el Presidente del Honorable Grupo de Pasados, solicitó el uso de la voz, manifestando lo siguiente *“que el 31 de enero del año pasado, se llevó a cabo una reunión con los tres candidatos que en su momento participaron para ocupar el cargo de delegado, en la cual acordaron que quien resultare electo estaría al frente de la delegación hasta el 31 de diciembre de 2022”*; a lo cual, Edgar Issac Mogica Betancourt, manifestó que *“él seguirá en toda la disposición de seguir en su encargo hasta culminar el tiempo establecido”*, por lo que, en dicha asamblea preguntaron a los asistentes que si estaban conformes con dicha propuesta, es decir, **que el Delegado Edgar Issac Mogica Betancourt, estuviera en el encargo hasta diciembre del año en curso**, por tanto, conforme a lo asentado en el Acta<sup>11</sup>, **validaron dicho acuerdo con sus firmas.**

---

<sup>11</sup> Documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

58. De lo anterior, se tiene que, en reunión de Asamblea, los vecinos de dicha Localidad, acordaron ratificar a Edgar Issac Mogica Betancourt como Delegado de Tehuetlán, reunión a la cual asistió y firmó de conformidad la actora, tal como se desprende de la lista de asistencia del **Acta de fecha 30 treinta de enero**<sup>12</sup>, por tanto, se tiene que **la actora, se hizo sabedora de dicho acto en esa fecha, aunado a que, la propia promovente en su escrito de demanda señala en el punto 2, que fueron convocados a esa reunión y que manifestaron que había un acuerdo interno para que el Delegado se quedará dos años**; es decir, por un periodo más, el cual pertenece al año 2022 dos mil veintidós.
59. Resulta relevante que, en tratándose de asuntos en los que intervengan autoridades indígenas, la Sala Superior ha considerado que **la asamblea electiva es la máxima autoridad** en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, por tanto, los acuerdos que deriven de la misma, deben, en principio, respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, así como los principios de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
60. Cabe destacar que, conforme al dictamen<sup>13</sup> de dicha Localidad del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, "**Tehuettlán** mantiene una intensa vida social articulada por sus autoridades que **son elegidas por un periodo de dos años en Asambleas Generales**, a las cuales son convocados los jefes de familia (...)".
61. Derivado de lo anterior, dicha Localidad se rige bajo el sistema normativo de usos y costumbres, por tanto, tenemos que reconocer y proteger sus formas de organización interna, es por ello que, se debe

---

<sup>12</sup> Visible a la foja 50 del expediente.

<sup>13</sup> [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html)

**privilegiar** en todo momento **las determinaciones que adopte una comunidad que deriven del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

- 62.** De esta manera, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, implica la búsqueda de la máxima protección y permanencia de tales comunidades y de los acuerdos que deriven de éstas.
- 63.** Posteriormente, de las constancias que obran en autos se desprende el original del Acta de Asamblea de fecha **16 dieciséis de febrero**, documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno, de dicho medio de prueba se desprende que, se celebró una diversa reunión, de la cual, existió un citatorio para convocar a la población a la misma, la cual, con la presencia, del Secretario General Municipal en representación del Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el Presidente del Honorable Grupo de Pasados, el Comité en Servicio, representantes de barrio, la población en general y la comitiva de la delegación municipal; con el fin de llegar a acuerdos relacionados con la continuidad de trabajo de la administración, dentro de la cual, entre otras situaciones, **manifestaron que se respetara el acuerdo para que continuara Edgar Issac Mogica Betancourt como Delegado municipal**, para lo cual, **levantaron una acta y firmaron de conformidad los presentes**.
- 64.** Dicha determinación la tomaron de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad y acorde a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento para los Comités de participación ciudadana y delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, el cual aduce que, *“Los Delegados y Subdelegados Municipales, durarán en su encargo un año, y podrán ser ratificados por otro año si así lo considera oportuno la ciudadanía, mediante los procedimientos aquí establecidos para tal efecto, basarán todas sus*

acciones en el Plan Municipal de desarrollo, el presente ordenamiento y demás normatividades aplicables, y podrán ser removidos según las causales y mediante los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento", de tal manera que, **ratificaron el acuerdo tomado en la diversa Asamblea del 30 treinta de enero, en el cual ya habían decidido que Edgar Issac Mogica Betancourt, fungiera como Delegado por el periodo 2022 dos mil veintidós**; por tanto dicha determinación, se encuentra justificada, al permitir la ratificación del encargo por otro año al Delegado o Delegada anterior.

**65.** Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores, **la actora tuvo conocimiento pleno, de la determinación de la Asamblea a la cual ella asistió**, en donde establecieron que, se debía respetar el acuerdo de 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, es decir, que Edgar Issac Mogica Betancourt concluyera su encargo hasta diciembre de 2022 dos mil veintidós.

**66.** En ese tenor, se tiene que, es un hecho notorio<sup>14</sup> para dicha Localidad, que el día que acordaron que Edgar Issac Mogica Betancourt, estuviera en el cargo un año más, fue el 30 treinta de enero, y si bien, se tiene que la actora, se agravia de la omisión de realización de convocatoria, conforme a lo narrado en los hechos de su escrito, se desprende que, consintió dicha determinación al no

---

<sup>14</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia. Novena Época, Registro: 174899 , Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página 963, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

haber impugnado la misma, ya que, conforme al artículo 351 del Código Electoral<sup>15</sup>, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en **que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

67. Y en el caso en concreto, no se desprende que, la actora, se haya inconformado, de lo acordado el 30 treinta de enero, es decir que, Edgar Issac Mogica Betancourt, continuara en el encargo de Delegado por un periodo más y como se reitera, no presentó recurso alguno para impugnar dicho acto, por lo que, se advierte que aun y cuando la actora señaló como acto impugnado la omisión de Convocatoria para la elección de Delegados, ella desde la fecha anteriormente citada, tenía pleno conocimiento de que, por decisión de las autoridades indígenas no se emitiría la cotada Convocatoria.

68. Dicho lo anterior, la demanda del presente juicio ciudadano fue presentada el día 23 veintitrés de febrero, como consta del sello de recepción en este Tribunal Electoral, y en su caso, si la pretensión de la actora, fuera impugnar dicha Asamblea, no se encontraría en oportunidad, ya que el plazo para impugnar dicho acuerdo, corrió del el plazo para impugnar dicho acto, corrió del lunes 31 treinta y uno de enero al jueves 03 tres de febrero, y por tanto, en dicho supuesto, resultaría extemporáneo.

Asamblea	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
30 treinta de enero	31 treinta y uno de enero	1 de febrero	2 de febrero	3 de febrero

<sup>15</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cinfillo/Codigo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cinfillo/Codigo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

69. Por tanto, se reitera que, la actora consintió dicho acto, toda vez que, no impugnó la determinación acordada en la Asamblea antes referida, aunado, a que ella estuvo presente en dicha reunión.

70. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, quien comparece como actora en el presente juicio es una persona perteneciente a la comunidad indígena de Tehuetlán, y que controvierte temáticas relacionadas con una elección que se desarrolla mediante sistemas normativos internos, como lo es el de Delegaciones municipales de la Comunidad; conforme a lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas y de sus integrantes, las **autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural**, de ahí que, en el presente caso, **la actora ha tenido conocimiento pleno de los diversos actos realizados antes y durante la ratificación de dicha delegación**, tan es así que del caudal probatorio que obra en el sumario y de las manifestaciones hechas por la actora, se desprende lo siguiente:

- Que ella laboraba con el actual Delegado Municipal.
- Que ingresó escritos de manifestación de intención para participar en dicho proceso, ante la Secretaría General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo y ante la Delegación Municipal de Tehuetlán.
- Que en diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aprobaron el Reglamento para los Comités de participación ciudadana y delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.
- Que ella estuvo presente en la reunión de Asamblea del 30 treinta de enero.



71. Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que, en tratándose de cuestiones que versen sobre la elección de autoridades auxiliares municipales, tal como sucede en el presente asunto, debe garantizarse necesariamente la observancia de los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales reconocidos.
72. Resultando necesario, precisar que, un proceso electoral, es el conjunto de actos emitidos por las autoridades -federales, locales o municipales- a quienes se les encomienda la organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, para ello, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, porque, **por medio del sufragio la ciudadanía decide con respecto a las autoridades que habrán de gobernarlos** en función sean consideradas como la mejor opción para representar sus intereses, y cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen<sup>16</sup>.
73. Por lo que, dichos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales que tengan como objetivo una renovación periódica de los representantes populares o de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el numeral 39 Constitucional.
74. En ese tenor, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, no significa que se dejen de aplicar los principios que rigen los procesos electorales, entre ellos, el de certeza y definitividad, a fin de que pueda considerarse que un ejercicio electivo representa la

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-172/2019.

auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados municipales o cualquier otro ente auxiliar de un Ayuntamiento, ya que su designación radica en la recepción del voto popular.

**75.** En efecto, teniendo presentes dichos principios rectores, en el caso que nos ocupa, siendo un proceso de elección de una Delegación Municipal de una Localidad, se tiene que, a la fecha en que la actora presentó el juicio ciudadano, la ratificación del nombramiento del Delegado para el periodo 2022 dos mil veintidós, **ya se encontraba firme, aunado a que, el Delegado ya está ejerciendo dicho cargo**, tan es así que, **en fecha 16 dieciséis de febrero, volvieron a convocar para validar el acuerdo previo de ratificación del Delegado.**

**76.** Sumado a lo anterior, en el presente asunto **debe de privilegiarse el interés público**, ya que dicha ratificación al día de hoy se encuentra firme, por tanto, la decisión de la Asamblea Comunitaria<sup>17</sup> la cual funge como el **máximo órgano** de la Localidad, ante la posible inconformidad individual de personas pertenecientes a Tehuetlán, **debe prevalecer la decisión de la mayoría.**

**77.** Tomando en consideración que, si bien es cierto la Jurisprudencia 7/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD" establece que, deben de tomarse en

---

<sup>17</sup> Tesis XL/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase **asamblea general comunitaria**, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una **asamblea** o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la **asamblea general comunitaria** del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio. Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea\\_general\\_comunitaria](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea_general_comunitaria)

consideración circunstancias geográficas, sociales y culturales a efecto de flexibilizar el plazo de presentación de un medio de impugnación por parte de integrantes de comunidades indígenas, no menos cierto es que en el presente caso la actora no hace valer argumento alguno que permita tomar en cuenta dichas consideraciones o justificar la dilación de la presentación de la demanda correspondiente.

**78.** Y bajo esa óptica, el derecho presuntamente violado e la actora, no puede ser reparable material y jurídicamente, ya que, se reitera que dicha ratificación se encuentra firme y el Delegado se encuentra ejerciendo sus funciones encomendadas, resaltando que la anterior determinación, fue realizada conforme a los usos y costumbres de la comunidad indígena. Criterio compartido por la Sala Toluca al resolver el Juicio Ciudadano ST-JDC-172/2019.

**79.** Por tanto, si bien, este Tribunal tomando en consideración la perspectiva intercultural que debe regir en tratándose de asuntos en los que intervengan comunidades indígenas, no necesariamente presupone que el órgano jurisdiccional deba resolver en forma favorable a la pretensión planteada, pues deben valorarse contextos de carácter factico y normativo y las pruebas que obran en el expediente.

**80. Razones las anteriores por las cuales, este Pleno, considera INFUNDADO el agravio hecho valer por la actora.**

#### **IX. ESCISIÓN PARCIAL**

**81.** Se debe escindir la parte conducente de la demanda del juicio ciudadano, porque la actora plantea agravios vinculados con **violencia política en razón de género** derivado de la omisión de realización de convocatoria para la elección de Delegado o

Delegada de la Localidad de Tehuetlán, porque a decir de la actora, con ello, se evita que pueda participar en una elección democrática y legal, además de que refiere que, una reunión fue planeada para burlarse y gritar consignas hacia su persona por la intención de participar, así como que, el grupo Pasados, considera que las mujeres solo sirven para hacer tortillas.

**82.** Ahora bien, la violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada y, por otro lado, la violencia política por razón de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones, que se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas o desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, incluso, en el ejercicio de un cargo público. Es decir, que potencialmente los actos u omisiones simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, realizados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género<sup>18</sup>.

**83.** Por tanto, al escindir la parte conducente de la demanda, se hace a efecto de que a) el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género y hecho lo anterior, b) este Tribunal esté en facultad de pronunciarse de su agravio relacionado con Violencia Política contra la Mujer.

---

<sup>18</sup> Consultable en [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia\\_Preencion\\_Violencia\\_Politica\\_Texto\\_5.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_5.pdf)

- 84.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 85.** Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género<sup>19</sup> y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.
- 86.** En ese contexto, al señalar la actora que se ha generado Violencia Política en su contra, y con ello que, exista la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, es necesario que se escinda la demanda y se remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada del escrito inicial de demanda y anexos a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la parte conducente de la denuncia de violencia política en razón de género.

#### **X. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA**

- 87.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de

---

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”, **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl, y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:**

## XI. RESUMEN DE LA SENTENCIA

- 88.** Patricia Martínez Carpio, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, un escrito de juicio ciudadano en contra de la omisión de la realización de la convocatoria para la elección de Delegación de Tehuetlán, Hidalgo.
- 89.** Dicha Convocatoria no se realizó porque la Asamblea de la Localidad acordó **el 30 treinta de enero del presente año**, ratificar por un año más, al Delegado Edgar Issac Mogica Betancourt, para ejercer sus funciones en el periodo 2022 dos mil veintidós.
- 90.** Esa determinación la basaron en su sistema normativo de usos y costumbres y conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento para los Comités de participación ciudadana y delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, el cual dice que, *“Los Delegados y Subdelegados Municipales, durarán en suencargo un año, y podrán ser ratificados por otro año si así lo considera oportuno la ciudadanía, mediante los procedimientos aquí establecidos para tal efecto, basarán todas sus acciones en el Plan Municipal de desarrollo, el presente ordenamiento y demás normatividades aplicables, y podrán ser removidos según las causales*

*y mediante los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento*", de tal manera; por tanto dicha determinación, se encuentra justificada, al permitir la ratificación del encargo por otro año a la Delegación anterior.

**91.** Es por lo anterior que, la actora consintió dicho acto, toda vez que, no impugnó la determinación acordada en la Asamblea antes referida, de la cual tuvo conocimiento pleno, ya que estuvo presente en dicha reunión, y colaboraba con el Delegado de la Localidad.

**92.** Y, la actora presentó su demanda de juicio ciudadano el día 23 veintitrés de febrero, como consta del sello de recepción en este Tribunal Electoral. Por tanto, se concluye que consintió el acuerdo tomado por la Asamblea de ratificar al Delegado.

**93.** Es por lo anterior que, en el presente asunto debe de privilegiarse el interés público, ya que dicha ratificación al día de hoy se encuentra firme, por tanto, la decisión del **máximo órgano** de la Localidad, es decir, la Asamblea Comunitaria, **debe prevalecer la decisión de la mayoría** ante la posible inconformidad individual de personas pertenecientes a Tehuetlán.

**94. En consecuencia, este Tribunal considera que lo conducente es declarar infundado el agravio de la actora.**

**95.** Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara INFUNDADO el agravio** hecho valer por la actora.

**SEGUNDO.** Se escinde la demanda para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución

Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.